

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 117/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 117/2018,
promovido por *****, en contra del DIRECTOR DE LA OFICINA DE
PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se
admitió la demanda interpuesta por *****, quien por su propio derecho
demandó la nulidad del oficio *****, de nueve de noviembre de dos mil
dieciocho, emitido por el DIRECTOR DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO. Se admitieron las pruebas que ofreció. Así mismo, con
copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido
que de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada
la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la
LTAIPEO

SEGUNDO. Por acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al
Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca,
contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por
admitidas las pruebas ofrecidas. Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó
correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo
se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

TERCERO. La audiencia final, se celebró el veintiocho de enero de dos mil
diecinueve, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la
representara. Se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Se
abrió el periodo de alegatos, y el Secretario de Acuerdos de esta Sala dio cuenta
con el escrito de la autorizada legal de la parte actora, por el cual formula alegatos,
mismos que se mandaron agregar a autos para efectos legales correspondientes; y
esta Tercera Sala Unitaria, citó a las partes para oír sentencia, y: -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 119, 120 fracción I, 129, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, exhibió documento en el que consta su nombramiento y protesta de ley, documento que al ser expedido por un fedatario público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala examina las invocadas por la autoridad demandada, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

El Director General de la Oficina de Pensiones, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX, de la Ley que rige a este Tribunal, ya que el acto reclamado no existe.

Ahora bien, el artículo 161 fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa dice;

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

Ahora bien, se acredita la existencia del acto impugnado, con el oficio *****, de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, (foja seis frente y vuelta inclusive siete) emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, a nombre de *****; por la cual, la autoridad demandada, da respuesta a la petición del actor, que fue presentada con

fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que **es improcedente** la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada.

Finalmente, respecto a que el juicio resulta improcedente, porque el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; ya que el acto administrativo, es legalmente válido; virtud de que cumple con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; como consecuencia debe declararse el sobreseimiento. Dichos argumentos se desestiman, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto es una cuestión que trasciende manera fundamental el acto impugnado, ya que involucra el estudio de fondo del asunto, y no de la procedencia del mismo. La anterior consideración encuentra sustento por identidad jurídica en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 710 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, bajo el rubro y texto siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, mediante el cual, le informó, que no es posible hacerle la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su sueldo durante el tiempo que laboró para el Gobierno del Estado, por concepto y a favor del Fondo de Pensiones; por motivo y razón que el hoy actor, se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, con nombramiento de JEFE DE UNIDAD 18 "A" adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, virtud de que la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, dispone que la

devolución de los descuentos que se hubieran hecho para el Fondo de Pensiones, es únicamente para los trabajadores de base.

Al respecto, la autoridad enjuiciada, en su contestación de demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado, y manifestó que no existe en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con nombramiento de empleado de confianza, que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado de Oaxaca, tenga derecho a la devolución de las cuotas que se descontaron por concepto de fondo de pensiones, ni de cualquier otra de este tipo, y que no le resulta obligación factible a esa autoridad de reintegrar aportación alguna de este género o especie; y que su determinación fue en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, 5º y 6º del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, 1º, 7º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, informa a ***** que no es posible obsequiar su petición como procedente, por el motivo que el hoy actor, se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, con nombramiento de JEFE DE UNIDAD 18 "A" adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dependiente del PODER JUDICIAL DEL ESTADO, y que como su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primer quincena del mes de mayo del dos mil diecisiete, por lo que, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas, que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo, mientras fungió como servidor público, pues al no existir en la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establece expresamente que un trabajador con calidad de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado de Oaxaca, tenga derecho a la devolución de las cuotas aportadas. Así también, señala como fundamento los artículos 4º, 14 y 64 de Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Importa transcribir los artículos 4º, 14 y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, citados como fundamento legal en la resolución impugnada entre otros, precisando que el numeral 64, cuya aplicación se duele la accionante, aduciendo que vulnera su derecho humano a la no discriminación:

ARTÍCULO 4º Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia ley.

ARTICULO 14. El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios.

ARTÍCULO 64. El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esa ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados, con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente a la tasa que la sustituya.

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO

Como se ve, el numeral 64 transcrito, es discriminatorio **para los trabajadores jubilados de confianza**, ya que sólo se refiere a que los **trabajadores de base** tendrán derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieran hecho para el Fondo de Pensiones; por lo tanto, ante la existencia de un acto discriminatorio, por ende, resulta violario del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de discriminación, aunque la manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencia de trato existentes, opera como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, considerada la discriminación como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social, que coloca a ciertos sectores

de la población en posiciones, no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona.

En ese tenor, el artículo 1 de la Constitución Federal señala:

“Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...),”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

De lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías que para su protección existan, las que precisa, no podrán ser restringidas ni suspendidas salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley fundamental establezca, por su parte, el artículo 133 impone a los Juzgadores de cada Estado, la obligación de actuar conforme a la misma Constitución, las leyes y tratados acordes a la misma.

Conforme a lo transcrito, si bien es cierto, que el ordenamiento aplicable no establece en forma expresa las prestaciones que reclama la parte actora para los trabajadores de confianza, también lo es, que sí establece en forma expresa dichas

prestaciones para los trabajadores de base; por lo que al haber sido trabajadores de del Gobierno del Estado, se les deba tratar a igual, a fin de evitar un trato discriminatorio y atentar contra su dignidad humana, caso contrario, se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su trabajo.

Como así se encuentra establecida en el **CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN** que dice:

Artículo 1

1. *A los efectos de este Convenio el término discriminación comprende:*

(a).-cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión pública, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. . .”

(b). cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga para efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o ocupación...”

Por tal razón, en estricta aplicación del artículo 1º de la Constitución Federal, a que se encuentra obligada esta Juzgadora, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, se tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia.

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1 Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2 Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos. Criterio sostenido en la tesis de número 160525, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro III, tomo 1, diciembre 2011, página 552, que a la letra dice:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así también la tesis XXVII.1º. (VIII Región) 15k(10ª) de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, página 1618, y registro electrónico 2004188, que dice:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO. Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en

cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1º Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación contenida en el oficio ***** de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, fundada en el artículo 64, de la ley de pensiones vigente, en el que niega la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo, por concepto de fondo de pensiones por haber sido trabajador de confianza, **es violatorio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales**, por ello, con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, procede aplicar el artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 28 veintiocho de enero de 2012 dos mil doce, de manera extensiva a los trabajadores de confianza, esto es, para que los trabajadores de base o de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores, y no se transgreda en su perjuicio sus derechos humanos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1º de la Constitución General, que implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica, y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 208, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución contenida en el oficio ******* de nueve de

noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, al no contener el requisito de validez que prevé el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. En consecuencia, se ordena al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, proceda a realizar la devolución *****, las cantidades que le fueron descontadas, por concepto del Fondo de Pensiones, del periodo correspondiente del uno de mayo de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis 16º A.33ª, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Por el razonamiento en el considerando tercero, **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución contenida en el oficio ******* de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado. En consecuencia, se ordena al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, proceda a realizar la devolución *********, las cantidades que le fueron descontadas, por concepto del Fondo de Pensiones, del periodo correspondiente del uno de mayo de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -

Datos personales
Protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP, y el Art.
56 de la LTAIPEO